

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con memorial allegado por la parte demandante a través del correo institucional del juzgado, quien solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita se expidan a su nombre los depósitos judiciales que existen a su favor dentro del proceso de la referencia, así mismo se allegan múltiples correos electrónicos solicitando la terminación por parte de la demandada, para lo que estime pertinente ordenar. Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Art. 461 del C.G.P., que "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Conforme a la norma anterior, en el presente caso resulta favorable la terminación del presente proceso por así manifestarlo las partes, dado que la petición radicada por el demandante se ajusta a las prescripciones de la norma trascrita y en razón a que dicha terminación es solicitada igualmente por la parte demandada en reiteradas ocasiones. Así mismo, conforme al artículo 116 del C.G.P., se ordenará el desglose del título valor base de la ejecución, para ser entregado a la parte demandada, previas las constancias de Ley.

Por otra parte, se ordena la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por valor de cinco millones sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$5.066.463), al demandante LIBARDO ANTONIO REY identificado con C.C. 13.195.086.

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO REY
DEMANDADO : ROCÍO SUÁREZ VILLAMIL Y OTRO
RADICADO 2018-00051

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por LIBARDO ANTONIO REY, en contra de ROCIO SUAREZ VILLAMIL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos decretados en contra de la parte demandada, si no estuviere embargado el remanente. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, para ser entregado a la parte demandada, previas las constancias de Ley.

CUARTO: HAGASE entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso al demandante LIBARDO ANTONIO REY, por lo mencionado en precedencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 119 del C.G.P

SEXTO: en firme lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez